

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 9

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier* y *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6.04 a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la venta de municiones entre el 1 de noviembre de cada año y el 7 de enero del año próximo, eximir a los agentes del orden público y fijar sanciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” establece en el Artículo 7.06 que del día 1ro hasta el 31 de diciembre de todos los años, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico llevará a cabo una campaña publicitaria educativa, aperebiendo al público sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete y la pena que conlleva. Asimismo dará información sobre las muertes y los heridos ocasionados en años anteriores por estos disparos y sobre cualquier otro aspecto que entienda pertinente como una forma de crear conciencia en nuestra ciudadanía.

Estadísticas divulgadas por la Policía de Puerto Rico muestran que durante las últimas décadas los disparos al aire durante la celebración de la despedida de año han ocasionado varias muertes y una gran cantidad de heridos. Aunque las intensas campañas publicitarias multisectoriales de los últimos años han logrado reducir la incidencia de muertes y heridos, la continuación de esta indeseable práctica para celebrar la despedida de año empañna una época de celebración familiar y tiene el potencial de cobrar las vidas de otros inocentes si no continuamos actuando de forma concertada y agresiva para atajar este mal social.

Para atender una situación similar, la ciudad de Los Ángeles en California ha prohibido por cerca de 20 años la venta de municiones por varias semanas previo a las celebraciones del 4 de julio y de la despedida de año.

Esta Asamblea Legislativa propone implantar una prohibición similar en Puerto Rico a los fines de hacer inaccesible, a quienes celebrarían con esta vil práctica la despedida de año, la adquisición de municiones. El periodo de esta prohibición se extenderá desde el 1 de noviembre de cada año hasta el 7 de enero del año próximo para así hacer más efectiva esta disposición.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se adiciona un nuevo Artículo 6.04 a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre
2 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 6.04.- Prohibición a la venta de municiones durante la época navideña*

4 *No obstante lo dispuesto en los Artículos 6.01 y 6.02 de esta Ley, entre el 1 de*
5 *noviembre de cada año y el 7 de enero del año próximo, no podrán venderse*
6 *municiones a persona alguna, aún si la persona presentara una licencia de armas o*
7 *los permisos contemplados en esta Ley. Los agentes del orden público, estatales y*
8 *federales, así como otros funcionarios con permiso para el uso y portación de armas,*
9 *podrán adquirir las municiones exclusivamente a través de la agencia para la cual*
10 *laboren durante el periodo de prohibición contemplado en este Artículo. Toda*
11 *infracción a lo dispuesto en este Artículo constituirá delito grave y será sancionada*
12 *con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias*
13 *agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho*
14 *(8) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo*
15 *de tres (3) años y un (1) día.”*

16 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.